

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 04
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00005-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **TANIA NARVÁEZ LOAIZA** quien se identifica con **C.C. 1.113.694.805** expedida en Palmira (V.), en nombre propio, **contra** el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE PALMIRA (V.)**, representada por el doctor **JORGE EDUARDO LONDOÑO**, en calidad de Director General.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo del derecho fundamental **al debido proceso y al trabajo**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela, adujo la señora TANIA NARVÁEZ LOAIZA, de profesión psicóloga, que se inscribió a la **convocatoria del Banco de Instructores Sena-2023**, que se realizó en el mes de diciembre de 2022, procediendo a hacer la inscripción en "Atención y servicio al cliente" que se dictará de manera presencial en la sede del Sena Palmira. Que la vacante optada no tenía entre sus requerimientos la experiencia en docencia, sino solamente 6 meses de experiencia en área organizacional; experiencia con la que cuenta.

Dice que, el día 28 de diciembre a las 12.09 a.m., recibió un correo indicando que su situación en la convocatoria había cambiado a "No cumple" sin más explicación ni retroalimentación; es decir, que la habían eliminado de la convocatoria sin dar explicaciones del porque había sido eliminada cuando cumple con los requisitos que se exigían para la vacante.

Asegura que, la falta de revisión de la experiencia laboral ingresada en la plataforma indica entonces que no se realizó un proceso de selección justo y mucho menos con la profesionalidad que el caso amerita, por lo que se vulnera el debido proceso y el derecho al trabajo.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene al Sena sede Palmira, reevaluar su postulación y, en caso de que su currículum no cumpla con los requisitos solicitados para la vacante, se realice la debida explicación que fundamente su exclusión del proceso, y que dicha entidad sea quien aporte los requisitos de la vacante de "Atención y servicio al cliente", puesto que tienen mayor facilidad de presentar tal prueba.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Correo enviado por el Sena-Palmira. **3.** Evidencias del cumplimiento de la inscripción exitosa en el proceso. **4.** Evidencia de la experiencia laboral. **5.** Acuerdo por medio del cual se da apertura a la convocatoria. **6.** Instructivo de la convocatoria.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 18 de enero de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 08.

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE PALMIRA (V.)**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE PALMIRA (V.)**, como la entidad involucrada en el sistema de educación.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿obra prueba de una vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO**, invocado por la accionante **TANIA NARVÁEZ LOAIZA** por parte del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE PALMIRA (V.)**?. De manera consecuente se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta desde ay en sentido **positivo**, con base en las siguientes precisiones:

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. Dado que no se puede obviar el que como fundamento de la presente acción se ha invocado la afectación del **derecho fundamental al trabajo** (art. 25 C.Pol.) del accionante, se debe responder que en efecto tal bien jurídico tiene rango fundamental,

según su naturaleza, su ubicación en la carta política y su reconocimiento en sede judicial constitucional por eso se hace viable considerarlo. Tiene dicho la mencionada Corte:

“Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado”.¹ (cursivas del juzgado).

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

5. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para solicitando se reevalúe su postulación y, en caso de que su

¹ Sentencia T-799 de 1998

currículo no cumpla con los requisitos solicitados para la vacante, se realizó la debida explicación que fundamente su exclusión del proceso, y que dicha entidad sea quien aporte los requisitos de la vacante de "Atención y servicio al cliente", puesto que tienen mayor facilidad de presentar tal prueba, planteamiento que resulta de interés por cuanto en la convocatoria para instructores del SENA se indica tal como lo afirma la accionante y se lee en los anexos allegados, que debe reportar su experiencia para el cargo postulado, pero no se precisa en dicha convocatoria que dicha experiencia tenga que ser en el campo de la docencia, motivo por el cual fue retirada del concurso.

Al respecto una vez evidenciada la información planteada por la accionante y dado que la parte accionada, guardó silencio se hace procedente considerar en sede de tutela, la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, de manera que se debe asumir que a la aspirante se debe haber vulnerados los derechos fundamentales invocados, lo cual le compete resarcir al juez constitucional.

En ese orden de ideas se debe emitir la orden que se estima adecuada para solucionar la situación, es decir la parte accionada deberá evaluar de nuevo la postulación hecha por la accionante, explicando porque se le excluyó de la convocatoria, siendo que entre los requisitos de experiencia no se exige que deba tener experiencia como instructora?

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la señora **TANIA NARVÁEZ LOAIZA** quien se identifica con **C.C. 1.113.694.805** expedida en Palmira (V.), respecto del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA DE PALMIRA (V.)**, representada por el doctor **JORGE EDUARDO LONDOÑO**, en calidad de Director General, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **JORGE EDUARDO LONDOÑO**, en calidad de Director General del SENA, que dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión: Se sirva evaluar de nuevo la postulación hecha por la accionante psicóloga **TANIA NARVÁEZ LOAIZA** quien se identifica con **C.C.**

1.113.694.805 expedida en Palmira (V.), explicando porque se la excluyó de la convocatoria, siendo que entre los requisitos de experiencia no se exige que deba tener experiencia como instructora?, advirtiendo que dentro del mismo plazo deberá corregir el error si lo hubiere, e informar de ello a dicha postulante y a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66ffc712d692046686e25eb45da2c036eba6f69838ca60ad3b11f4b5955932**

Documento generado en 30/01/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>